



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto – 1ª Inst. N° 0432

Objeto a resolver.

Vuelve a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto a la Excepción Previa de “*falta de jurisdicción o de competencia*”, por no haberse demostrado el agotamiento de la Conciliación como requisito de procedibilidad.

Problema Jurídico.

Establecer si se encuentra o no configurado el mencionado exceptivo, dado que, la parte actora, enmendando el error en que incurrió, al pronunciarse sobre los supuestos fácticos y jurídicos en se apuntaló dicha defensa, allegó la constancia de no acuerdo conciliatorio que correspondía al asunto de que se trata.

Tesis del Despacho.

La referida excepción previa, se debe declarar no probada, con basamento en las razones que se expondrán a continuación.

En primer lugar, es de relieves que, el sustento fáctico y legal del ameritado mecanismo de defensa, relativo a la alegada falta de jurisdicción o de competencia, por no haberse acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, responde a una postura jurídica que no puede ser acogida por este Despacho, dado que, en tratándose de la jurisdicción, entendida como la especialidad del derecho que debe conocer, tramitar y decidir sobre un conflicto de intereses puesto en conocimiento de la Judicatura, su ausencia, se podría eventualmente estructurar, si, siendo éste un asunto del conocimiento de la jurisdicción de la contencioso administrativo, indígena, penal militar, coactiva, etc., que evidentemente no lo es, se hubiere avocado, su conocimiento.

Lo propio puede predicarse en relación con la manifestada falta de competencia, como quiera que, en el evento *sub exámine*, se dan los presupuestos que determinan que el conocimiento, trámite y decisión del proceso reseñado, es, sin hesitación alguna, del resorte de éste Despacho Judicial, como bien se enfatizó en el Auto que admitió el libelo genitor.

Ahora, interpretando la defensa como una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que para el caso lo constituiría la formalidad relativa a la

omisión que se enrostra por parte del libelista, en el sentido de no agotar la Conciliación Prejudicial como requisito de procesabilidad, fluye ostensible del paginario que, tal falencia obedeció a un lamentable yerro de apreciación del vocero judicial de la parte demandante, al confundir con otra, la **CONSTANCIA DE NO ACUERDO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN N° 016998**, que con ocasión del mecanismo de defensa que se promocionó, se permitió traer, con la contestación al mismo; situación con la cual, quedó zanjada la discusión, por lo que esa dable establecerlo así para que el asunto continúe con su trámite normal.

Así las cosas, la respuesta al reseñado problema jurídico fluye negativa, por lo que procede declarar que en el *sub lite*, no se configura el exceptivo planteado, sin que haya lugar a condena por concepto de costas, en virtud de no haberse ocasionado.

En armonía con las lucubraciones vertidas en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

R E S U E L V E :

Primero. DECLARAR no probada la Excepción Previa de “*falta de jurisdicción o de competencia*”, esgrimida por el mandatario judicial de la demandada Paola Andrea Franco Hoyos, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo. No hay lugar a condena en Costas, ante su no causación.

Tercero. Ejecutoriado éste proveído, VUELVA el expediente a Despacho, para proveer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44d974dd1b1fe085a823aea9c870878ad399a5d4840ac76abd5374857d8a972**

Documento generado en 18/04/2023 09:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>